

Barranquilla, 18 de enero de 2024

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
RAD No 0800131050072023-358  
Demandante: MARÍA CELINA VIVERO ARRAZOLA  
Demandada: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA  
REGIÓN CARIBE S.A (EDUBAR S.A)

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuya apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

ELSECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Doctor JORGE LUÍS LEONES SERRANO, quien actúa en representación de la señora MARÍA CELINA VIVERO ARRAZOLA, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial de la señora MARÍA CELINA VIVERO ARRAZOLA, presentó demanda ordinaria contra.

- EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A (EDUBAR S.A), la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó a su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.

- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

### PRETENSIONES

Si bien se cumple con el presupuesto del artículo traído a colación en cuanto a la claridad de las pretensiones principales, no así ocurre respecto de la pretensión subsidiaria en que solo se indica: “se ordene el reintegro”. Ello por cuanto ordinariamente esta pretensión tiene rango de ser la principal, pues supone la no ruptura de la relación de trabajo y encarna un cobijo mayor que a la de una indemnización, pero, además, porque no se establecen las consecuencias de ese reintegro, si es que se pretende que el statu quo se mantenga antes de la finalización del vínculo.

### HECHOS

Con relación a los hechos 12, 14, contienen varias situaciones fácticas aglomeradas, por lo que deberá corregirse la falencia advertida, separándose cada hecho para que puedan ser contestados en los términos del art 31 del CPLSS. En el 12, por ejemplo, se indican 3 situaciones: 1) la asignación al departamento jurídico, 2) las funciones que cumplía y 3) la persona que era su jefe inmediato.

### HECHOS RELATIVOS A LA SUBORDINACIÓN

Respecto del 11 también se plantean aglomeraciones, pues, aunque quien defiende los intereses de la actora pretende indicar que se realizaban varias funciones usando para ello como criterio diferenciador los verbos:

“realizar, proyectar, apoyar, guardar, elaborar” etc., en todo caso no los clasifica y enumera como dice la norma expuesta.

## REMISIÓN DEMANDA LEY 2213 DE 2022

Tampoco se cumplió con lo previsto en esta norma frente a la remisión de la demanda en forma SIMULTÁNEA a la presentación de la misma ante oficina judicial, pues no basta allegar un pantallazo que muestre un archivo de remisión, sino que resulta preciso que se haga en forma concomitante a la prestación de la demanda, pues esa sería la forma idónea para que el despacho conozca que lo allegado ante oficina judicial <es decir, demanda y anexos> también se entregó al demandado.

En tal sentido, en la subsanación deberá corregirse tal falencia demostrando que se copió la misma, es decir, en forma simultánea, al demandado.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

Finalmente, se le conmina al profesional del derecho para que, al realizar las correcciones, presente en un solo cuerpo la totalidad de la misma, y no sólo un memorial separado con los aspectos que se corrigen.

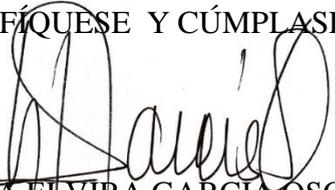
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

### **RESUELVE**

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora MARÍA CELINA VIVERO ARRAZOLA, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor. JORGE LUÍS LEONES SERRANO, en calidad de apoderado judicial de las partes actoras, dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~  
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL

DELCIRCUITO DEBARRANQUILLA

Barranquilla, 19- 01- 2024, se notifica auto de 18- 01-  
2024

NOTIFICADO POR ESTADO N°006

El secretario

Dairo Marchena Berdugo

